

# GACETA DE GOBIERNO DE PUERTO-RICO.

DEL JUEVES 7 DE DICIEMBRE DE 1837.

PUERTO-RICO 7 DE DICIEMBRE DE 1837.

El día 5 del presente entró en la bahía de esta capital el bergantín Correo núm. 4 procedente de la Coruña con 29 días de navegación. Es portador de muy lisongeras noticias con respecto al punto capital del estado de la guerra, las que se insertarán sucesivamente en las Gacetas de este Gobierno para satisfacción del público.

## ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Habiendo acreditado la experiencia la urgente necesidad de que el cuerpo administrativo del ejército se constituya sobre bases fijas y reglas equitativas, determinando el número y clases de sus empleados en las diferentes dependencias de Guerra, y los sueldos y consideraciones á que son acreedores por la confianza que en ellos se deposita; oído los dictámenes de los gefes generales de la administracion militar, seccion de Guerra del suprimido consejo Real de España é Indias, y junta de inspectores, y en consecuencia del acuerdo de las Cortes de 1º del corriente mes; he venido en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que el referido cuerpo administrativo del ejército se organice en los términos que se expresa en los capítulos y artículos siguientes:

### CAPÍTULO I.

De las clases, sueldos y consideraciones de los empleados en el cuerpo administrativo del ejército.

Artículo 1º Las clases generales de que debe componerse el cuerpo administrativo del ejército son: 1º Intendentes militares. 2º Comisarios de guerra. 3º Oficiales de administracion militar. 4º Aspirantes.

Art. 2º Todos los empleados de planta fija y de Real nombramiento en el mencionado cuerpo administrativo se refundirán en las dichas cuatro clases, cualquiera que sea la denominacion del destino que sirvan.

Art. 3º Los sueldos y consideracion militar de los empleados que pertenezcan á las enunciadas cuatro clases serán las siguientes: gefes, intendente general militar, director del cuerpo con la consideracion de mariscal de campo y sueldo de 60.000 reales; intendentes militares de primera clase con la consideracion de brigadieres y sueldo de 30.000 rs.; intendentes de segunda clase con la consideracion de coroneles vivos de infantería y sueldo de 24.000 reales; comisarios de guerra de primera clase con la de tenientes coroneles mayores de infantería y sueldo de 18.000 reales; comisarios de guerra de segunda clase con la de primeros comandantes de infantería y sueldo de 14.400 reales anuales; comisarios de guerra de tercera clase con la de mayores de infantería y sueldo de 13.200 reales. Oficiales: oficiales primeros de administracion militar con la consideracion de capitanes y sueldo de 11.000 rr.; oficiales segundos con igual consideracion y sueldo de 10.000 reales; oficiales terceros con idem y sueldo de 9.000 reales. Subalternos: oficiales cuartos con la consideracion de tenientes y sueldo de 8000 rs.; oficiales quintos con idem y sueldo de 7000 reales; oficiales sextos con dicha consideracion y sueldo de 6000 reales; oficiales séptimos con la de subtenientes y sueldo de 5000 reales; oficiales octavos con la misma y sueldo de 4000 rs.; aspirantes con la consideracion de alumnos y dotacion de 1500 reales. Sirvientes de planta fija: Porteros primeros con 5000 rs.; idem segundos con 3500 rs.; mozos de oficio de primera clase con 5000 rs.; idem de idem de segunda con 2000 rs.

Art. 4º En equivalencia de las gratificaciones que por razon de mando estan declaradas á los mariscales de campo, brigadieres y coroneles empleados, se señalan por razon de ejercicio á los gefes de administracion militar que á continuacion se expresan, las siguientes: Al intendente militar de primera clase que ejerza las funciones de interventor general 10.000 rs.; al de segunda que desempeñe en propiedad el encargo de pagador general 10.000 rs.; á los de iguales clases, gefes de administracion militar en los distritos 6000 rs.; á los comisarios de guerra de primera clase que sirvan en propiedad los destinos de interventores de distrito 6000 rs.; á los de segunda que sean pagadores de distrito 5600 rs.

Art. 5º Con arreglo á las clases y sueldos determinados en el artículo 3º, se fijará el personal de las oficinas generales y de las particulares de los distritos, asi como tambien el de todos los diferentes ramos de la administracion militar, segun aparece en la instruccion que acompaña al presente Real decreto.

Art. 6º Quedan definitivamente extinguidas las antiguas clases de intendentes de ejército y de comisarios ordenadores, y prohibida por consecuencia la concesion de honores de empleos que no existen. Los que en el día tengan los de la expresada clase de comisario ordenador tomarán el nombre y uniforme de intendentes militares honorarios de segunda clase, siempre que pertenezcan al cuerpo administrativo del ejército. Los que no reúnan esta circunstancia conservarán las honras, tratamientos, consideraciones y uniforme de las expresadas antiguas clases; Finalmente, los subalternos del cuerpo administrativo del ejército que se hallan condecorados con los honores de comisario de guerra, se entenderá que son los relativos á dicho empleo de comisario de tercera clase. Quedan asimismo suprimidas las de escribientes y meritorios de reglamento, sin perjuicio de los que actualmente sirven, los cuales se considerarán para sus ascensos en la clase de aspirantes que ahora se crea.

Art. 7º Las funciones de interventor general y de pagador general, asi como tambien las de los interventores y pagadores de los distritos, las de contrabanderos y comisarios de entradas en los hospitales militares; las de pagadores y guardaalmacenes de fortificacion, y las de cualesquiera otros destinos que esten incorporados, ó que en adelante se incorporen al cuerpo administrativo del ejército, se considerarán comisiones amovibles.

Art. 8º Todos los empleados actuales de administracion militar se clasificarán ó incorporarán en las nuevas clases del cuerpo por el órden siguiente: Primero. El intendente general militar queda declarado director general del cuerpo administrativo del ejército. Segundo. El interventor general será un intendente militar de segunda clase. Tercero. El encargo de pagador general recaerá en un intendente militar de segunda clase. Cuarto. Los cuatro ordenadores gefes de distrito que sean mas antiguos en el ejercicio de este destino, y en el goce de sueldo de 30.000 rs., se declaran intendentes militares de primera clase, entendiéndose permanente esta disposicion para lo sucesivo. Todos los demas, cualquiera que sea el punto en que sirvan, serán intendentes militares de segunda clase. Quinto. Los interventores de distrito serán comisarios de guerra de primera clase, y los pagadores de segunda. Sexto. Los empleados en las oficinas centrales y de distrito, y en todos los demas ramos de la administracion, se incorporarán en la nueva escala, en clases análogas á las que en el día tienen, y á las dotaciones que se les señalan por el órden que mas por menor se expresa en la instruccion unida al presente Real decreto.

Art. 9º Los destinos en los ramos de provisiones, utensilios y servicios de trasportes se reputarán siempre como comisiones eventuales del cuerpo administrativo del ejército, cuando